**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1029/2011/III**

**PROMOVENTE: ----------**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veinticuatro de octubre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1029/2011/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, a su solicitud de información de diez de agosto de dos mil once; y,

**R E S U L T A N D O**

**I.** El diez de agosto de dos mil once, ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

> 1.- SOLICITO LA RELACIÓN DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO, EN EL CUAL SE ESPECIFIQUE PUESTO Y ULTIMO GRADO ACADÉMICO OBTENIDO. ASI COMO LAS CEDULAS PROFESIONALES DE LOS QUE TIENEN NIVEL LICENCIATURA 2.- ADEMAS SOLICITO INFORMACION EN RELACION A LOS PERMISOS QUE EMITIÓ EL H. AYUNTAMIENTO EN RELACION A LA COLOCACION DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES EN LA LOCALIDAD EL LENCERO, ESPECIFICAMENTE EN EL CAMINO EL LENCERO-EL CHICO, CASI ESQUINA CON LA CALLE BENITO JUAREZ.
>
> LA INFORMACION ANTERIOR, SOLICITO QUE SE ME ENVIE A MI CORREO ELECTRONICO:
> ----------

**II.** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información de la Incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veinticuatro de agosto de dos mil once; es decir, dentro de plazo legal previsto, mediante el archivo electrónico en el que expuso lo siguiente:

> se adjunta la informacion solicitada y referente a la pregunta numero 2 es importante aclararte que la empresa que pretende instalar la antena, cuenta con los siguientes documento, diseños de torres de comunicacion bajo normativa de C.F.E junio del 2011, estudio de mecanica de suelos junio de 2011 (permisos federales) el ayuntamiento en respuesta a lo presentado solo valido la documentacion

presentada. permisos emitidos por el h. ayuntamiento: factibilidad de uso de suelo (26 de julio de 2011) y Archivo adjunto de respuesta terminal: 00463611.rar

Por medio del presente, me permito enviar a usted la información que me fue requerida mediante el IVAI, el personal de confianza que labora en este H. Ayuntamiento un 70% cuenta con carrera universitaria sin titulación otro 25% titulados y un 5% cuenta solo con bachillerato. Del personal sindicalizado el 80% cuenta con carrera técnica y el otro 20% solo con bachillerato. Menciono algunos números de cedulas profesionales con las que contamos: 2559176 perteneciente a un contador público y auditor, 2643803 ingeniero civil, 2304925 ingeniero civil, 6751 profesor de educación primaria, 3942248 licenciado en contaduría, 3770067 Lic. En psicología, 3503421 médico cirujano, 788405 profesor de educación primaria y 6048617 licenciado en derecho.

Sin más por el momento, quedo de usted.

**III.** El veinticuatro de agosto de dos mil once, ---------- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y seis anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

En primer lugar el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata no entrega la información solicitada, ya que no se me hace entrega de la Relación del personal que labora ahí, donde se especifique el puesto y el ultimo grado académico obtenido, así como las Cédulas profesionales, tomando que éstas son emitidas por una institución publica. entregando solo porcentajes de estudios que no solicité.

En segundo lugar se me envía un archivo en word en donde solo se mencionan permisos y estudios, los cuales no fueron enviados vía imagen o pdf a mi correo electrónico como lo solicité.

**IV.** El veinticuatro de agosto de dos mil once, la Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Parte promovente en esa fecha interponiendo Recurso de Revisión, ordenó formar el Expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a su cargo para su instrucción, estudio y formulación del Proyecto de Resolución correspondiente; y al día siguiente veinticinco de agosto del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

**V.** El veintiséis de agosto de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la Parte recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la Parte recurrente que se contiene en su Recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea

notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del trece de septiembre de dos mil once.

**VI.** El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b).** El nueve de septiembre de dos mil once, se emitió acuerdo en el que se ordenó agregar a los autos sin efecto procesal alguno la impresión de pantalla e historial del Sistema INFOMEX-Veracruz y documento adjunto toda vez que del mismo no se desprende que su contenido se encuentre dirigido a este Órgano autónomo, a la Recurrente, ni el nombre o cargo de la persona que emite dicho documento para efecto de determinar respecto de su personería; además, se hizo efectivo al Sujeto Obligado, el apercibimiento emitido mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil once, por lo que se le tuvo por incumplido para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente asunto respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f), del citado acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil once y se presumen ciertos para los efectos procesales subsecuentes, los hechos señalados por la Parte recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, debiéndose resolver el asunto con los elementos que obren en autos; **c).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la Parte recurrente en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para formular sus alegatos toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; **d).** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de veintitrés de septiembre del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que, debido al incremento de las cargas de trabajo, había sido insuficiente el plazo para estudiar el Expediente y elaborar el Proyecto de Resolución; **e).** Por proveído de siete de octubre de dos mil once, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la Resolución:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario

208, de veintisiete de junio de dos mil ocho y por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

**SEGUNDO. Requisitos.** Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la Promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el Recurso de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado “Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema” así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como “Documenta la prevención”, “Responde a la prevención”, “Documenta la prórroga”, “Documenta la entrega vía Infomex”, “Documenta la Negativa” y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta la Parte recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la Parte incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la Recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado en el presente Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la Impugnante argumenta en su ocurso que *"… el H. Ayuntamiento… no entrega la información solicitada.. entregando solo porcentajes de estudios que no solicité…",* manifestación que adminiculada con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto en el supuesto de que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el diez de agosto de dos mil once, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 4 de autos.

El veinticuatro de agosto del año en curso el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, como se corrobora en la impresión del Recurso de Revisión y del historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y el Recurso de Revisión se tuvo por presentado el veinticuatro de agosto de dos mil once, según consta en la impresión del Recurso de Revisión, con número de

folio RR00033211 y en el correspondiente acuerdo de esta última fecha, documentales visibles a fojas 1 a la 11 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación de los Recursos de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el Recurso de Revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del Sujeto Obligado el veinticuatro de agosto de dos mil once, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su Recurso de Revisión se tuvo por presentado el mismo veinticuatro de agosto de dos mil once, fecha en la cual iniciaba el primero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción; por lo que el Recurso de Revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

**TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis.** De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información proporcionada por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta de veinticuatro de agosto de dos mil once a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por parte del Sujeto Obligado es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso,

declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

**CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8.1, fracciones III, XV, XXXI y XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la

publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, en los supuestos de la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible o cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, el diez de agosto de dos mil once; empero, al considerar que la respuesta e información que se proporcionó es incompleta o no corresponde a la solicitud y que se entregó en una modalidad distinta a la solicitada acudió ante este Instituto y promovió el Recurso de Revisión para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información, lo que realizó vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 10 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, dio respuesta dentro del plazo legal previsto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz a la solicitud de información y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión, no compareció al mismo, por lo que mediante acuerdos de nueve y trece de septiembre de dos mil once se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de veintiséis de agosto de dos mil once en el que se admitió el referido Recurso y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado, de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por la Parte recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, resolverse el asunto con los elementos que obren en autos y de notificar por oficio dirigido al domicilio registrado en los archivos de este organismo, en las siguientes notificaciones distintas de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz; documentales que obran y son consultables en el Expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones y omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, dio oportuna respuesta a la solicitud de acceso a la información de la Requirente, mediante la cual proporcionó parte de la información solicitada; empero omitió la entrega de información que también fue solicitada en la solicitud de diez de agosto de dos mil once, lo que resulta insuficiente y contrario a derecho para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información requerida, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, sólo cumplió de manera incompleta al dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto, proporcionar una parte de lo solicitado y aunque fue debidamente emplazado, omitió comparecer al Recurso de Revisión, según se advierte de las constancias que conforman el sumario.

Tal como quedó transcrito en el Resultando I de esta Resolución, de la solicitud de acceso que ---------- presentó ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, se observa que solicitó la información siguiente:

> 1.- SOLICITO LA RELACIÓN DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO, EN EL CUAL SE ESPECIFIQUE PUESTO Y ULTIMO GRADO ACADÉMICO OBTENIDO. ASI COMO LAS CEDULAS PROFESIONALES DE LOS QUE TIENEN NIVEL LICENCIATURA 2.- ADEMAS SOLICITO INFORMACION EN RELACION A LOS PERMISOS QUE EMITIÓ EL H. AYUNTAMIENTO EN RELACION A LA COLOCACION DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES EN LA LOCALIDAD EL LENCERO, ESPECIFICAMENTE EN EL CAMINO EL LENCERO-EL CHICO, CASI ESQUINA CON LA CALLE BENITO JUAREZ.
>
> LA INFORMACION ANTERIOR, SOLICITO QUE SE ME ENVIE A MI CORREO ELECTRONICO:
> ----------

De la construcción misma de la solicitud de ---------- se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, incluso es posible que parte de ella constituya una obligación de transparencia, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII,XVI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones III, XV, XXXI y XXXIII, 11, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere a proporcionar *LA RELACIÓN DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO, EN EL CUAL SE ESPECIFIQUE PUESTO Y ULTIMO GRADO ACADÉMICO OBTENIDO. ASI COMO LAS CEDULAS PROFESIONALES DE LOS QUE TIENEN NIVEL LICENCIATURA 2.- ADEMAS SOLICITO INFORMACION EN RELACION A LOS PERMISOS QUE EMITIÓ EL H. AYUNTAMIENTO EN RELACION A LA COLOCACION DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES EN LA LOCALIDAD EL LENCERO, ESPECIFICAMENTE EN EL CAMINO EL LENCERO-EL CHICO, CASI ESQUINA CON LA CALLE BENITO JUAREZ.*

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus

atribuciones previstas en la Constitución Política Local, y en disposiciones legales como en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General en el Orden Municipal, en el artículo 8.1, fracciones III, XV, XXXI y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los Lineamientos Décimo, Décimo cuarto, Vigésimo y Vigésimo Quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad e incluso que puede estar comprendida dentro de lo que constituye además, obligaciones de transparencia para los sujetos obligados por tratarse de una relación del personal que labora en ese Honorable Ayuntamiento, entre la que desde luego se encuentra el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios y que a partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará su curricula; así como también por tratarse del registro de licencias, permisos y/o autorizaciones emitidas por ese Honorable Ayuntamiento para la colocación de una antena de telecomunicaciones; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Lo anterior es así porque conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Además, el artículo 8.1, de la Ley de la materia, en sus fracciones III, XV, XXXI y XXXIII regula que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación:

> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
> …
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
> a. El titular del derecho otorgado;
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
> c. Fundamento legal;
> d. Vigencia; y
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
> …
> XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
> …
> XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;

De manera correlativa, los Lineamientos Décimo, Vigésimo y Vigésimo Quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública* establecen respecto de las transcritas fracciones del artículo 8, lo siguiente:

> **Décimo.** La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
> La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.
> …
> **Vigésimo.** Para efectos de la fracción XV del artículo 8 de la Ley, la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares, comprenderá además:
> a) El área o unidad administrativa que otorga el derecho;
> b) Los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado;
> c) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento;
> d) El documento que consigne el derecho otorgado, y
> e) La acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.
> …
> **Vigésimo quinto.** En la información a que se refiere la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar:
> a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
> b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas.

Así y respecto de la información solicitada relativa a proporcionar *LA RELACIÓN DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL H. AYUNTAMIENTO, EN EL CUAL SE ESPECIFIQUE PUESTO Y ULTIMO GRADO ACADÉMICO OBTENIDO. ASI COMO LAS CEDULAS PROFESIONALES DE LOS QUE TIENEN NIVEL LICENCIATURA 2.- ADEMAS SOLICITO INFORMACION EN RELACION A LOS PERMISOS QUE EMITIÓ EL H. AYUNTAMIENTO EN RELACION A LA COLOCACION DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES EN LA LOCALIDAD EL LENCERO, ESPECIFICAMENTE EN EL CAMINO EL LENCERO-EL CHICO, CASI ESQUINA CON LA CALLE BENITO JUAREZ.*, es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones transcritas, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, cuenta y/o debe contar con un directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios respecto de los cuales debe mantener publicada su curricula en la que desde luego se contiene el nombre del Servidor Público, el puesto que desempeña y su síntesis curricular en la que estará el último grado académico obtenido y el número de cédula profesional de quienes cuenten con nivel de licenciatura; además, debe llevar y mantener en sus archivos el registro de las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas en la que se precise el titular del derecho otorgado, la naturaleza de la licencia, permiso o autorización, el fundamento legal, la vigencia y el monto de los derechos pagados por el titular del derecho; por consecuencia, es su obligación dar a conocer el directorio de sus servidores públicos y la relación y/o el registro de las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas, entre las que se debe encontrar *los permisos que emitió ese Honorable Ayuntamiento Constitucional para la colocación de una antena de telecomunicaciones en la localidad El Lencero* y cuya publicación de la información constituye una obligación de transparencia y compete a ese Honorable Ayuntamiento Constitucional publicar en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal; de modo que si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal debía informarlo vía electrónica; es decir, vía

correo electrónico o vía Sistema INFOMEX-Veracruz a la Recurrente con la respuesta a la solicitud e indicar la ruta y/o el link correspondiente en su página electrónica en la que se contenga tal información o los días y horarios en que podía acudir a su Unidad de Acceso a la Información Pública para proporcionar la información que constituye obligaciones de transparencia; o bien los costos de reproducción y envío para la reproducción y remisión correspondiente de la demás información solicitada que sólo constituye información pública pero no obligación de transparencia.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracciones III, XV y 8.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Décimo y Vigésimo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública que se refiere al directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios, en donde quedan comprendidos desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de Jefe de Departamento o sus respectivos equivalentes y el registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgadas.

De las disposiciones citadas se desprende que, la sociedad podrá conocer y saber quiénes son los funcionarios y altos funcionarios, que son quienes normalmente manejan y aplican recursos públicos, al relacionar quienes detentan los cargos desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de Jefe de Departamento o sus respectivos equivalentes de los sujetos obligados en el directorio y el registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados. Por esa razón y en ese sentido es que los sujetos obligados tienen la obligación de informar los nombres de los funcionarios de esos niveles y el registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados; sobre todo porque en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, son quienes representan al Estado a los municipios y quienes manejan y aplican los recursos públicos.

Sin que sea óbice a lo anterior que, cuando a algún sujeto obligado se solicite el nombre de todos los servidores públicos que laboran ante él, se proporcione esta información, porque se debe tener presente que lo regulado en las fracciones III y XV y en general en todas las fracciones del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyen el mínimo de la información que, como obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada.

Además, se debe tener presente que, el nombre de los servidores públicos que laboran para algún sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no puede considerarse como un dato personal y por ende como información confidencial o reservada, sino sólo excepcionalmente, pues para que tenga este carácter, debe estar indisolublemente asociado con un dato personal de los previstos en la fracción III del artículo 3 del mismo ordenamiento legal citado o en el Lineamiento Vigésimo noveno, de los

*Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial*, pues por sí solo, no constituye dato personal y por ende, no se puede considerar como información confidencial.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 8, fracciones III, XIV, XV, inciso a), XVI, inciso c) y XXX, establece que el nombre de las personas constituye información pública que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, como es el caso de publicar el directorio de los servidores públicos que laboran para los sujetos obligados, donde el nombre es el primer elemento que conforma un directorio; o publicar los fallos emitidos en los casos de los procedimientos administrativos de licitación, donde debe constar el nombre o razón social del contratista o proveedor que celebre contratos con el sujeto obligado licitador; o publicar los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En este orden, cuando en alguna solicitud de acceso, se pida información como la relación del personal que labora en ese Honorable Ayuntamiento, en el cual se especifique el puesto o cargo, el último grado académico obtenido por dicho personal, así como las cédulas profesionales de los que tienen nivel de licenciatura y la relación de permisos que emitió ese Honorable Ayuntamiento Constitucional por la colocación de una antena de telecomunicaciones en una de sus localidades, como acontece en el caso que se resuelve, el Sujeto Obligado debe actuar en consecuencia, dar respuesta a la solicitud dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida, tal como lo prevé los numerales 57 al 59 de la Ley de la materia, por la vía y forma requerida y/o en que corresponda; de modo que en tratándose de obligaciones de transparencia, la deberá proporcionar desagregada y por la vía atinente como lo indica la normatividad aplicable y en tratándose de la requerida que sólo constituye información pública, la deberá proporcionar en el formato y vía en que la genere y/o la conserve en sus archivos; por lo que en el presente caso el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, deberá estar a lo siguiente:

Proporcionar vía electrónica, Sistema INFOMEX-Veracruz o correo electrónico y/o como la tenga generada u obre en sus archivos, la información relativa a los permisos que emitió en relación a la colocación de una antena de telecomunicaciones en la Localidad de El Lencero, debido a que omitió proporcionarla desagregada como lo indica la normatividad atinente y el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios respecto de los cuales debe mantener publicada su curricula en la que desde luego se contiene el nombre del Servidor Público, el puesto que desempeña y su síntesis curricular en la que estará el último grado académico obtenido y el número de cédula profesional de quienes cuenten con nivel de licenciatura, desagregada como lo indica las fracciones III y XV del artículo 8.1 de la Ley de la materia y los Lineamientos Décimo y Vigésimo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de*

*Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*.

Respecto de los demás servidores públicos del Sujeto Obligado, distintos de los comprendidos en el directorio de sus servidores públicos; es decir, los que detentan un cargo de nivel inferior al de Jefe de Departamento o sus respectivos equivalentes, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, deberá tener el debido cuidado para proporcionar por un lado, la relación del personal que labora en ese Honorable Ayuntamiento Constitucional; y en documento aparte, la relación de los puestos y/o cargos y el último grado académico obtenido por las personas que detenten dichos cargos, así como los números de las cédulas profesionales correspondientes de los que tienen el nivel de licenciatura, pero sin vincular estos últimos datos con los nombres de los servidores públicos de estos cargos de nivel inferior al de jefe de Departamento. Información que deberá proporcionar en el formato en que la haya generado u obre en sus archivos por tratarse sólo de información pública.

Lo anterior es así porque ha sido criterio de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver diversos recursos de revisión (IVAI-REV/108/2008/III; IVAI-REV/111/2008/III; IVAI-REV/138/2008/III; IVAI-REV/141/2008/III; IVAI-REV/144/2008/III), que cuando se solicite el nombre del trabajador o servidor público y el puesto o cargo que desempeñe o desempeñaba, se proporcione dicha información pero en documentos separados, sin vincular el nombre con algún dato personal o con el puesto o cargo correspondiente, salvo cuando se trate de servidores públicos desde el nivel de Jefe de Departamento, Director de Área o equivalente hasta el nivel de Funcionario Público o Alto Funcionario en que es legalmente válido vincular su nombre con el puesto o cargo correspondiente, en conformidad con lo previsto en la Ley de la materia y el Lineamiento Décimo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública,* en vigor, porque se vulneraría la secrecía que los sujetos obligados deben guardar de los datos personales de las personas que actualmente laboran o que laboraron ante determinado sujeto obligado y que por algún motivo se generó y/o conservan en sus archivos ese tipo de información.

En este orden, aun cuando ---------- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra en el Expediente a foja 4, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por la ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado

requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública y parte de ella encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en link electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/bise/mexicocifras/default.aspx?ent=30 y por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, de respuesta vía electrónica, por correo electrónico y/o Sistema INFOMEX-Veracruz notificando a la Recurrente de la existencia y modalidad de la entrega de la información requerida y proporcione ésta a la Revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, previo pago de los costos de reproducción tomando en cuenta lo previsto en los artículos 222 y 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de información pública de los sujetos obligados requerida en ejercicio del derecho de acceso a la información; no obstante, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz ha generado y/o conserva la

información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide y puede proporcionarla en la modalidad requerida.

Como en el presente caso de la información solicitada por la Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Así, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de proporcionar parte de la información solicitada y omitir la entrega de información que también fue requerida, resulta insuficiente y contrario a derecho para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información requerida; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de admitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública y parte de ella obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las áreas de la entidad municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado y del presente Fallo, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Modificar la respuesta del Sujeto Obligado emitida el veinticuatro de agosto de dos mil once a la solicitud de información con número de folio 00463611, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2).** Ordenar al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz que proporcione a la Revisionista, previo pago de los costos de reproducción y envío la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de diez de agosto de dos mil once, pendiente aún de entregar, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, con la precisión de que en caso de que la información a proporcionar contenga datos personales se eliminen éstos y que en dichos documentos se mencione las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262

publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

**QUINTO. Publicidad de la resolución.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, por lo que se modifica la respuesta del Sujeto Obligado emitida el veinticuatro de agosto de dos mil once en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, que proporcione a la Revisionista, previo pago de los costos de reproducción y envío la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de diez de agosto de dos mil once, pendiente aún de entregar, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, con la precisión de que en caso de que la información a proporcionar contenga datos personales se eliminen éstos y que en dichos documentos se mencione las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario de Acuerdos**